



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO

()

Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las reglas para la emisión en el mercado de valores y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal e) y m) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el artículo 100 de la Ley 100 de 1993, y los literales a), b), e) y g) del artículo 4 de la Ley 964 de 2005, el artículo 162 de la Ley 1955 de 2019

CONSIDERANDO

Que uno de los objetivos del Gobierno Nacional ha sido el de contribuir en el desarrollo del mercado de capitales, como un complemento natural del sistema financiero para impulsar el crecimiento económico, el progreso empresarial y la equidad.

Que es necesario continuar implementando medidas para dinamizar la oferta y la demanda en el mercado de capitales, incentivando el acceso a plataformas de financiación, ampliando los plazos de los programas de emisión y colocación y en general contribuyendo a mejorar las condiciones para el acceso de los inversionistas en condiciones de mayor eficiencia, transparencia y confianza.

Que las emisiones realizadas en las plataformas de financiación colaborativa de proyectos productivos han demostrado ser una herramienta efectiva en la búsqueda de nuevos mecanismos de financiación, especialmente para las PYMES, por lo cual resulta necesario ampliar los montos máximos de financiación en el marco de estas plataformas.

Que la divulgación de información es un elemento que le brinda al mercado de valores transparencia y le proporciona a los inversionistas las herramientas necesarias para tomar decisiones de inversión oportunas, por lo cual es necesario que la regulación cuente con disposiciones que reconozcan la dinámica del mercado actual y que garanticen que la información que se revela al mercado por parte de los emisores de valores es útil, de calidad y oportuna, lo cual contribuye a la eficiencia del mercado y a su adecuado funcionamiento.

Que con el fin de continuar elevando los estándares de protección de los inversionistas, es fundamental realizar algunos ajustes a la figura del representante legal de los tenedores de bonos, potencializando su función para prestar servicios más eficientes y de conformidad con las necesidades del mercado.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las reglas para la emisión en el mercado de valores y se dictan otras disposiciones”

Que el tamaño y nivel de diversificación actual de los portafolios de inversión de las Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías y de las Entidades Aseguradoras, permite ampliar el límite actual del treinta por ciento (30%) del total de cualquier emisión de títulos, lo cual incentiva el papel de los inversionistas institucionales como principales demandantes de valores en el mercado.

Que con el fin de contar un mercado de valores más eficiente y desarrollado y que contribuya a generar condiciones simplificadas de acceso para todo tipo de inversionistas, se hace necesario facilitar la utilización de medios tecnológicos para vincular a los clientes inversionistas con la finalidad de realizar inversiones en el mercado de valores.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF, aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante acta No. 00xx del xx de 2020.

DECRETA

Artículo 1. Modifíquese el inciso primero del artículo 2.6.12.1.13 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Con el valor resultante de la suma de los recursos de todos los tipos de fondos de pensiones obligatorios, administrados por una misma AFP, esta no podrá invertir en cualquier emisión de títulos, un mayor porcentaje que el fijado como límite por la Junta Directiva de la respectiva AFP, con base en las recomendaciones del Comité de Inversiones y el Comité de Riesgos. Estarán exceptuadas de este límite las inversiones en Certificados de Depósito a Término (CDT) y de Ahorro a Término (CDAT) emitidos por establecimientos de crédito y las inversiones en los instrumentos descritos en los subnumerales 1.1.1 y 1.5 del artículo 2.6.12.1.2 del presente decreto, así como los títulos de deuda emitidos o garantizados por Fogafín y Fogacoop.”

Artículo 2. Adiciónese el artículo 2.13.1.1.17 al Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.13.1.1.17 Garantías. Las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia podrán otorgar garantías para la realización de operaciones cuya compensación y liquidación se realice a través de las cámaras de riesgo central de contraparte autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En desarrollo de lo anterior, se podrán otorgar garantías que respalden la realización de operaciones con los recursos de los fondos administrados por las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías, de fondos de pensiones de jubilación o invalidez, aquellos correspondientes a los fondos de inversión colectiva y en general de los portafolios de terceros administrados por las sociedades fiduciarias, por sociedades comisionistas de bolsas de valores o por sociedades administradoras de fondos de inversión, y los correspondientes a las reservas técnicas de las compañías de seguros o de sociedades de capitalización, de conformidad con el régimen aplicable a

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las reglas para la emisión en el mercado de valores y se dictan otras disposiciones”

cada entidad y respetando la independencia de los recursos de cada uno de los portafolios de terceros administrados.”

Artículo 3. Modifíquese el inciso primero del artículo 2.31.3.1.10 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Con los recursos que respaldan las reservas técnicas no podrá adquirirse en cualquier emisión de títulos, un mayor porcentaje que el fijado como límite por la Junta Directiva de la respectiva aseguradora o sociedad de capitalización, con base en las recomendaciones del Comité de Inversiones y el Comité de Riesgos. Estarán exceptuadas de este límite las inversiones en Certificados de Depósito a Término (CDT) y de Ahorro a Término (CDAT) emitidos por establecimientos de crédito y las inversiones en los instrumentos descritos en los subnumerales 1.1.1 y 1.5 del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto, así como los títulos de deuda emitidos o garantizados por Fogafín y Fogacoop.”

Artículo 4. Modifíquese el artículo 2.35.1.3.3 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.35.1.3.3 Operaciones de las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva, patrimonios autónomos, encargos fiduciarios o portafolios de terceros en cámaras de riesgo central de contraparte.

Las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva, patrimonios autónomos, encargos fiduciarios o portafolios de terceros podrán actuar como miembros liquidadores o no liquidadores de operaciones que se compensen, liquiden o garanticen en una cámara de riesgo central de contraparte, realizadas por cuenta de los fondos de inversión colectiva, patrimonios autónomos, encargos fiduciarios o portafolios de terceros administrados por estas, siempre que dichas operaciones se establezcan en el reglamento de la respectiva cámara de riesgos central de contraparte autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

Artículo 5. Adiciónese un Capítulo 2 al Título 2 del Libro 35 de la Parte 2 del decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“CAPITULO 2 OPERACIONES EN LAS CUALES SE INTERPONGA COMO CONTRAPARTE UNA CÁMARA DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE”

Artículo 6. Adiciónese el artículo 2.35.2.2.1 al Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.35.2.2.1 Autorización para otorgar garantías. Las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia que realicen operaciones de contado y operaciones a plazo que se compensen y liquiden a través de cámaras de riesgo central de contraparte podrán otorgar garantías para la realización de dichas operaciones.

En desarrollo de lo anterior, se podrán otorgar garantías para la realización de operaciones de contado y operaciones a plazo con los recursos de los fondos administrados por las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías, de fondos de

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las reglas para la emisión en el mercado de valores y se dictan otras disposiciones"

pensiones de jubilación o invalidez, aquellos correspondientes a los fondos de inversión colectiva y en general de los portafolios de terceros administrados por sociedades fiduciarias, por sociedades comisionistas de bolsas de valores o por sociedades administradoras de fondos de inversión y los correspondientes a las reservas técnicas de las compañías de seguros o de sociedades de capitalización, de conformidad con el régimen aplicable a cada entidad."

Artículo 7. Modifíquese el numeral 3 del artículo 2.41.1.1.4. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"3. Adoptar medidas para garantizar la continuidad y la regularidad de los mecanismos y dispositivos implementados para llevar a cabo la financiación colaborativa. Para el efecto, la sociedad deberá desarrollar y mantener sistemas, recursos y procedimientos adecuados y proporcionales al tamaño, frecuencia y complejidad de las emisiones que a través de dichos sistemas se realicen, y

Artículo 8. Adiciónese un párrafo al artículo 2.41.1.1.4. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

Parágrafo. Además de los requisitos anteriormente señalados, las plataformas de financiación colaborativa que pretendan administrar un sistema de registro de operaciones sobre los valores emitidos en sus plataformas deberán adoptar medidas para garantizar la continuidad y la regularidad de los mecanismos y dispositivos implementados para el funcionamiento del sistema de registro. Para el efecto, la sociedad deberá desarrollar y mantener sistemas, recursos y procedimientos adecuados y proporcionales al tamaño, frecuencia y complejidad de los negocios que a través de dichos sistemas se registren."

Artículo 9. Adiciónese un párrafo al artículo 2.41.2.1.1. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

Parágrafo. Las entidades que desarrollen la actividad de financiación colaborativa también podrán:

1. Prestar servicios adicionales de cobranza y publicidad para la divulgación del proyecto productivo.
2. Administrar sistemas de registro de operaciones sobre los valores de financiación colaborativa que hayan sido emitidos a través de la propia plataforma de financiación colaborativa."

Artículo 10. Modifíquese el inciso primero del artículo 2.41.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 2.41.3.1.2. Monto máximo de la financiación. El monto máximo de financiación de cada receptor en las entidades que realicen la actividad de financiación colaborativa, no podrá ser superior a cincuenta y ocho mil (58.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV). En todo caso, si los recursos únicamente provienen de los aportantes no calificados definidos en el numeral 2 del artículo 2.41.4.1.2. del presente Libro, el monto máximo de financiación de cada receptor no podrá

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las reglas para la emisión en el mercado de valores y se dictan otras disposiciones”

ser superior a diecinueve mil (19.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).”

Artículo 11. Adiciónese un párrafo al artículo 2.41.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Parágrafo.** La Superintendencia Financiera de Colombia podrá ampliar de manera general los montos máximos de financiación de los que trata este artículo.”

Artículo 12. Modifíquese el numeral ocho del artículo 2.41.5.2.1. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**8.** Términos bajo los cuales se realizará la circulación de los respectivos valores emitidos, con la advertencia de que los valores emitidos tienen las características y prerrogativas de los títulos valores, excepto la acción cambiaría de regreso.”

Artículo 13. Modifíquese el artículo 2.41.5.3.1. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 2.41.5.3.1. Circulación de los valores.** Una vez emitidos y colocados los valores de financiación colaborativa, los aportantes podrán enajenarlos o disponer de ellos según las normas mercantiles que les resulten aplicables. En ningún caso esta facultad de los aportantes podrá ser restringida por la entidad emisora.

Si la entidad de financiación colaborativa donde se realizaron las emisiones presta el servicio de administración de sistemas de registro sobre los valores de financiación colaborativa y si la entidad emisora decide que sus valores sean negociados y registrados en dicho sistema, los aportantes podrán enajenar o disponer de los valores de financiación colaborativa adquiridos, únicamente en los mecanismos electrónicos que la entidad de financiación colaborativa disponga para el efecto.

Cuando la plataforma de financiación colaborativa opte por administrar sistemas de registro de operaciones sobre los valores representativos de deuda o de capital social de los que trata el presente Libro deberá garantizar:

1. Que las operaciones celebradas son operaciones de contado. No está permitido ningún otro tipo de operación sobre estos instrumentos.
2. Que todas las operaciones realizadas en el mercado mostrador de su plataforma han sido registradas por las partes intervinientes. Dicho registro será condición necesaria e indispensable para que las operaciones así celebradas sean compensadas y liquidadas por el mecanismo de entrega contra pago en los sistemas de compensación y liquidación autorizados, salvo las excepciones contenidas en los reglamentos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Que ni la plataforma, ni sus accionistas, administradores y demás funcionarios de la entidad de financiación colaborativa actúan como contraparte de las operaciones registradas.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las reglas para la emisión en el mercado de valores y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo. El registro de las operaciones deberá efectuarse en el tiempo, forma y condiciones que señale la Superintendencia Financiera de Colombia.

La omisión en el cumplimiento de la obligación de registrar oportunamente por las partes de la operación, se considera una conducta contraria a la integridad en el mercado de valores, en los términos del literal b) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005.”

Artículo 14. Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 3.1.1.6.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Parágrafo 1.** Los límites establecidos en el presente artículo no se aplicarán durante el primer año de operación del fondo de inversión colectiva. En todo caso, cuando se presenten situaciones extraordinarias que afecten de manera grave la operación del fondo de inversión colectiva, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá autorizar que el límite no se aplique durante un plazo determinado.”

Artículo 15. Modifíquese el numeral 18 del artículo 3.1.1.10.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**18.** Dar en prenda, otorgar avales o establecer cualquier otro gravamen que comprometa los activos del fondo de inversión colectiva; no obstante, podrán otorgar garantías que respalden las operaciones de derivados, reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores, incluidas la constitución de las garantías para el cumplimiento de las operaciones realizadas en las bolsas de valores, los sistemas de negociación de valores y los sistemas de registro de operaciones sobre valores autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, y las demás que se compensen y liquiden a través de una cámara de riesgo central de contraparte sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, así como para amparar las obligaciones previstas en el numeral anterior y las de apalancamiento que se realicen con arreglo a lo dispuesto sobre el particular en esta Parte del presente Decreto. El presente numeral no aplicará para los fondos de inversión colectiva cuyos activos sean inmuebles.”

Artículo 16. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 3.1.1.10.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Parágrafo 2.** Cuando se presenten situaciones extraordinarias que afecten de manera grave la operación del fondo de inversión colectiva, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá autorizar que de manera temporal la inversión de la Sociedad Administradora sobrepase el límite fijado en el numeral 2 del presente artículo.”

Artículo 17. Modifíquese el artículo 5.2.4.1.5 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 5.2.4.1.5 Información relevante.** Todo emisor de valores deberá divulgar, en forma veraz, clara, suficiente y oportuna al mercado, a través de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la forma establecida en este Libro, toda situación relacionada con él o su emisión que habría sido tenida en cuenta por un experto prudente y diligente al comprar, vender o conservar los valores del emisor o al momento de ejercer los derechos políticos inherentes a tales valores. La información que se divulgue deberá ser

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las reglas para la emisión en el mercado de valores y se dictan otras disposiciones"

tanto histórica, como prospectiva de tal manera que pueda ser utilizada en los términos del presente artículo por parte del inversionista.

Los hechos que deberán ser divulgados al mercado por parte del emisor, deberán ser determinados por la Superintendencia Financiera de Colombia, y deberán estar relacionados con lo siguiente:

1. Situación financiera y contable
2. Situación jurídica
3. Situación comercial y laboral
4. Situaciones de crisis empresarial
5. Emisión de valores

Parágrafo 1. En el caso de los procesos de titularización, la Superintendencia Financiera de Colombia determinará las situaciones adicionales en las que los agentes de manejo de procesos de titularización deberán divulgar al mercado hechos con calidad de información relevante.

Parágrafo 2. El emisor estará obligado a revelar las situaciones materiales que se refieran al garante de la emisión según lo establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

En todo caso, la garantía deberá prever la obligación del garante de suministrar al emisor oportunamente la información correspondiente.

Parágrafo 3. El controlante del emisor estará obligado a divulgar, en los términos del presente Libro, y por medio de la entidad emisora subordinada, cualquier información relevante que afecte o pueda afectar los valores emitidos por ésta.

Para los efectos previstos en el presente artículo se entenderá que existe control cuando la situación de subordinación haya sido inscrita en el registro mercantil correspondiente.

Parágrafo 4. Cuando el controlante, las subordinadas o los garantes del emisor sean, a su turno, emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE, cada uno de los emisores deberá cumplir la obligación de divulgar información relevante en los términos señalados en el presente artículo.

Parágrafo 5. En todo caso, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá requerir a cualquier persona la información que estime pertinente para asegurar la transparencia en el mercado y preservar los derechos de los inversionistas y ordenar su divulgación.

Parágrafo 6. Para el caso de los fondos de inversión colectiva deberá tenerse en cuenta su naturaleza jurídica, a efectos de evaluar la obligación de revelar la información relevante de que trata el presente artículo."

Artículo 18. Modifíquese el numeral 9 del artículo 6.4.1.1.5 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"9. Que los beneficiarios reales de más del veinticinco por ciento (25%) del capital social lo sean también en la misma proporción de una persona jurídica que se encuentre bajo alguno de los supuestos previstos por los numerales 5 u 8 del presente artículo;"

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las reglas para la emisión en el mercado de valores y se dictan otras disposiciones"

Artículo 19. Modifíquese el primer inciso del artículo 6.3.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"Artículo 6.3.1.1.3 Efectos de la autorización de la oferta pública de los valores que conformen un programa de emisión y colocación. Las emisiones del valor o valores comprendidos dentro de un programa de emisión y colocación podrán ser ofertadas públicamente, en forma individual o simultánea, siempre que el régimen legal de los valores a ofrecer lo permita, durante un plazo de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto que haya ordenado la inscripción."

Artículo 20. Modifíquese el artículo 5.6.7.1.5 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"En los procesos de titularización de proyectos de construcción, la sociedad fiduciaria que actúe como agente de manejo de la titularización ejercerá la representación de los intereses de los tenedores de los títulos de participación, caso en el cual le serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 6.4.1.1.5 a 6.4.1.1.23 del Decreto 2555 de 2010 relacionadas con la figura de representante de tenedores de bonos."

Artículo 21. Modifíquese el artículo 6.4.1.1.5 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 6.4.1.1.5 Representante de los tenedores. Los bonos emitidos para su colocación o negociación en el mercado de valores, deberán contar con un representante de tenedores de los bonos. Tratándose de bonos de riesgo podrá nombrarse un representante de dichos tenedores.

Serán representantes de los tenedores de bonos las entidades autorizadas legalmente para ello.

Parágrafo 1. No obstante lo anterior, no podrá ser representante de los tenedores de bonos de una emisión la persona que se encuentre en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Que haya incumplido sus obligaciones como representante legal de tenedores de bonos en otra emisión;
2. Que sea beneficiario real de más del diez por ciento (10%) del capital social de la entidad emisora o que ésta sea beneficiaria real del diez por ciento (10%) o más de su capital;
3. Que los beneficiarios reales de más del diez por ciento (10%) de su capital social, lo sean también de más del diez por ciento (10%) del capital de la sociedad emisora;
4. Que el representante legal de la entidad sea cónyuge o familiar hasta en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil con algún miembro de la junta directiva o funcionario de nivel directivo de la entidad emisora, o de cualquier otra persona natural que se encuentre en alguno de los supuestos a que se refieren los numerales 2, 3, 5, 6 o 7 del presente artículo.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las reglas para la emisión en el mercado de valores y se dictan otras disposiciones"

5. Que tenga la calidad de gestor profesional o de sociedad administradora del fondo de capital privado que emite bonos.

Parágrafo 2. Se entenderán como situaciones generadoras de conflictos de interés, que deben ser administradas y reveladas por el representante legal de los tenedores de bonos, entre otras:

1. Que ejerza funciones de asesoría de la entidad emisora en materias relacionadas con la emisión;
2. Que sea garante de una o más obligaciones de la sociedad emisora;
3. Que haya suscrito un contrato para colocar la totalidad o parte de la emisión;
4. Que sea beneficiario real de más del veinticinco por ciento (25%) del capital de una persona jurídica que se encuentre en uno de los supuestos a que se refieren los numerales 5 y 6 del presente artículo;
5. Que en forma individual o conjunta con su matriz y/o entidades vinculadas, sea titular de acreencia que representen más del diez por ciento (10%) del total de los pasivos de la entidad emisora de los bonos.
6. Que los beneficiarios reales de más del veinticinco por ciento (25%) del capital social lo sean también en la misma proporción de una persona jurídica que se encuentre bajo alguno de los supuestos previstos por los numerales 5, 6 u 8 del presente artículo;
7. Las demás que puedan constituir una situación de conflicto de interés con los tenedores de bonos a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 3. Los emisores de bonos cuyo monto de emisión sea inferior a doscientos cincuenta mil (250.000 SMMLV) no deberán tener un representante de tenedores de bonos. En este caso el emisor deberá contar con mecanismos que garanticen en forma adecuada los intereses de los tenedores de bonos y el cumplimiento de las obligaciones contraídas con los mismos por parte de la sociedad emisora."

Artículo 22. Adiciónese los numerales 9, 10, 11 y 12 al artículo 6.4.1.1.9 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

- "9. Verificar que información descrita en el balance del emisor, utilizada para efectuar la emisión, sea idónea.
10. Verificar que el emisor cumpla con las obligaciones derivadas de la emisión.
 11. Verificar que las garantías de la emisión hayan sido debidamente constituidas.
 12. Las demás funciones que se establezcan en el contrato o le asignen los tenedores de bonos."

Artículo 23. Adiciónese el artículo 7.2.1.1.8 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 7.2.1.1.8 Trámite digital de apertura.

Los clientes inversionistas que sean titulares de inversiones administradas por una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta por un valor de cien mil (100.000) UVR, podrán acceder a trámites y mecanismos de apertura digitales en los que no se requiera la presencia física del inversionista, de conformidad con las instrucciones que la Superintendencia Financiera de Colombia expida para el efecto.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las reglas para la emisión en el mercado de valores y se dictan otras disposiciones"

La asesoría que se preste a estos inversionistas podrá realizarse por medio de herramientas tecnológicas, en las que se dará cumplimiento a lo relativo a la recomendación profesional, el perfil del cliente, el perfil del producto, el análisis de conveniencia, la calidad del cliente y la clasificación de los productos.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá ampliar dicho monto o cupo máximo hasta ciento cincuenta mil (150.000) UVR o a través de norma de carácter general."

Artículo 24. Régimen de transición. Los emisores de valores tendrán seis (6) meses para ajustarse a las disposiciones previstas en el artículo 5.2.4.1.5 del Decreto 2555 de 2010, contados a partir de la fecha en la cual la Superintendencia Financiera de Colombia expida las circulares que desarrollen lo previsto en dicho artículo, las cuales deberán ser expedidas a más tardar dentro del año siguiente a la fecha de publicación del presente decreto,

Artículo 25. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el numeral 6 del artículo 2.41.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 del Decreto 2555 de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA